



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veinte (20) De Noviembre De Dos Mi Veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO   | 25 84 331 84 01 2023 00223-00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS        |
| DEMANDANTE | DAYANA LIZETH PÁEZ PINILLA    |
| DEMANDADO  | JULIO CÉSAR PÁEZ OCAMPO       |

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial por auto de fecha Treinta y Uno (31) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), Admitió la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Dayana Lizeth Páez Pinilla contra Julio César Páez Ocampo.

No se realizó la notificación del demandado y se presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, razón por la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y no se condene en costas.

CONSIDERACIONES

A fin de tener mayor claridad respecto de la petición realizada, se extrae lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del código general del proceso, el cual dispone:

**“Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares...."*

Determinando que efectivamente la solicitud se presentó en la oportunidad respectiva, y fue suscrita por la parte demandante, aclarando que el demandado no fue notificado en legal forma del presente proceso y por tal razón no tiene conocimiento de la actuación.

Así las cosas, se evidencia que la petición realizada por la parte actora se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual, este despacho, accederá a la petición de desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello ordenará la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETA** la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurada por Dayana Lizeth Páez Pinilla contra Julio César Páez Ocampo, por Desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO: ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y el archivo del proceso, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**